



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE COLOMERA

Administración

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del Aprovechamiento de Pastos Comunales del Ayuntamiento de Colomera.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del Aprovechamiento de Pastos Comunales del Ayuntamiento de Colomera, en aplicación del acuerdo adoptado por el pleno de la Corporación en fecha 29/05/2025.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora *del Aprovechamiento de Pastos Comunales*, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES

PREÁMBULO

La configuración de los bienes públicos se contiene ya en el Código Civil cuando, al referirse a la clasificación de los bienes en función de las personas a quienes pertenecen, establece la distinción entre bienes de dominio público y de propiedad privada en su artículo 338, según que estuvieran o no destinados a un servicio público, en sus artículos 338 y siguientes.

En la actualidad y a los efectos de abordar el concepto de los bienes comunales hemos de acudir a la Legislación de Régimen Local, por aparecer dichos bienes vinculados a los Municipios. En efecto, es el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local la que, tras clasificar los bienes de las Entidades Locales en bienes de dominio público y patrimoniales, señala en el párrafo tercero del precepto que *«tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos»*, haciendo una distinción dentro de los bienes de dominio público entre los de uso y servicio público.

Pero la materia viene regulada más detalladamente en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio que, al referirse en su artículo 2 a la clasificación de los bienes de las Entidades Locales, reitera la distinción legal, ya clásica, entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Aquellos primeros se dividen, a su vez, entre bienes de uso público o bienes de servicio público, realizándose en el artículo 3 del Reglamento una conceptualización de qué deba entenderse por una u otra clase de estos bienes de dominio público.

Por lo que para gestionar y poder garantizar la igualdad del aprovechamiento de estos bienes comunales por todos los vecinos del municipio este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación de ordenanza sobre los aprovechamientos de los bienes comunales.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los bienes comunales de esta Entidad Local, es decir, los actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de dichos bienes, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los Municipios en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

ARTÍCULO 2. Concepto

Son bienes comunales aquellos que siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

ARTÍCULO 3. Características

Estos bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno.

ARTÍCULO 4. Legislación Aplicable

Los bienes comunales se registrarán por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Base de Régimen Local, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio y toda la normativa de Derecho Administrativo aplicable a la materia.

ARTÍCULO 5. Actos de Disposición

El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo. La explotación común o cultivo colectivo implicará el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino.

Si el mismo no es posible se deberá realizar uno de las formas siguientes:

- Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local.
- Adjudicación por lotes o suertes. La adjudicación por lotes o suertes se hará a los vecinos en proporción directa al número de personas que tengan a su cargo e inversa de su situación económica.

Si estas modalidades no resultaren posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio. La adjudicación mediante precio habrá de ser autorizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se efectuará por subasta pública en la que tengan preferencia sobre los no residentes, en igualdad de condiciones, los postores vecinos. A falta de licitadores la adjudicación se podrá hacer de forma directa.

ARTÍCULO 6. Desafectación de Bienes Comunales

Los bienes comunales son bienes inalienables, por lo cual, para su venta o permuta será necesario desafectarlos. Como se regula en el artículo 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, si los bienes comunales, por su naturaleza o por otras causas, no han sido objeto de disfrute de esta índole durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento, podrán ser desprovistos del carácter de comunales en virtud de acuerdo de la Corporación respectiva. Este acuerdo requerirá información pública, voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y posterior aprobación por la Comunidad Autónoma.

Tales bienes, en el supuesto de resultar calificados como patrimoniales, deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, otorgándoles preferencia a los vecinos del municipio.

TÍTULO II. LOS DIFERENTES APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 7. Tipos de Aprovechamiento

Los aprovechamientos que se regulan en la presente ordenanza serán:

Aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras

ARTÍCULO 8. Solicitud de Aprovechamiento

El Ayuntamiento velará por el aprovechamiento óptimo de los bienes comunales, haciéndolo compatible con su carácter social.

Todos los interesados que deseen optar al aprovechamiento de los bienes comunales propiedad de este Ayuntamiento, deberán solicitar concesión de aprovechamiento del bien comunal, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

- Declaración de la clase de aprovechamiento indicando el número de cabezas de ganado.
- Justificante acreditativo en el que conste que los animales cumplen las normas vigentes de Sanidad, identificación y registro animal.
- Justificante de estar al corriente en el pago del canon de aprovechamiento de la anualidad anterior.

La solicitud deberá presentarse en las dependencias municipales antes del 1 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 9. Concesión del Aprovechamiento

Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales los vecinos y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito como vecino en el padrón municipal de habitantes con una antigüedad de al menos 5 años.
- b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.
- c) Ser mayor de edad o emancipado.

La Alcaldía, examinará las solicitudes recibidas y previos informes técnicos y jurídicos que procedan sobre la adjudicación de los distintos tipos de aprovechamientos, propondrá que se concedan atendiendo a las siguientes condiciones:

- *Cumplimiento de los requisitos exigidos expuestos anteriormente.*
- *Antigüedad en el uso del aprovechamiento.*

Notificada la resolución a los solicitantes y expuesto en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento para su general conocimiento, se concederá un plazo de diez días para que por los interesados se presenten reclamaciones. Resueltas estas, si se presentan, se otorgarán definitivamente las licencias de aprovechamiento de pastos comunales con indicación de su titular, y del tipo de ganado, concreto ámbito donde puede llevar a cabo las labores de pastoreo, y cualquier otra que se considere relevante.

Las dudas que puedan existir en lo relativo a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso por el Pleno previo informe Técnico y Jurídico.

ARTÍCULO 10. Condiciones Generales del Aprovechamiento

La concesión para el aprovechamiento tendrá una duración de un año, comprometiéndose el interesado titular a respetar las condiciones contenidas en la misma.

El aprovechamiento será de forma directa, no estando permitida la cesión ni el subarriendo.

Se establece un canon anual de 26,38 euros por hectárea. Este canon se actualizará anualmente.

ARTÍCULO 11. Parcelas Sobrantes

Si otorgadas las correspondientes licencias o autorizaciones para el aprovechamiento quedaran parcelas sobrantes, estas se someterán a subasta pública, con sujeción a la Normativa vigente, sin que sea necesario para tomar parte en ella que concurren, los requisitos enumerados en la presente Ordenanza.

TÍTULO III. EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS Y RASTROJERAS

ARTÍCULO 12. Aprovechamiento de Pastos

Las concesiones para el aprovechamiento ganadero de parcelas comunales comprenderán los pastos y rastrojeras en ellas existentes y el derecho a la utilización de las parideras y demás instalaciones existentes en las mismas, si las hubiere.

ARTÍCULO 13. Abrevaderos para el Ganado

No existen.

ARTÍCULO 14. Derecho a Pastos y Rastrojeras

1. A los aprovechamientos de pastos y rastrojeras tiene derecho todo ganadero empadronado *con una antigüedad de al menos 5 años* y con residencia efectiva en el Municipio *al menos durante 6 meses al año*, siendo propietario de un mínimo de 50 reses caprinas u ovinas.

ARTÍCULO 15. Rastrojeras

No existen.

ARTÍCULO 16. Obligaciones de los Ganaderos

Las obligaciones de los ganaderos titulares del aprovechamiento de pastos y rastrojeras son las siguientes:

- Aportar la documentación contenida en los requisitos del artículo 9 d esta ordenanza.
- Los animales deben proceder de explotaciones que guarden, en todo momento, las Normas vigentes sobre sanidad, identificación y registro animal, en caso contrario el Ayuntamiento puede proceder a la cancelación del aprovechamiento.
- En cuanto al pago del canon por aprovechamiento de pastos y rastrojeras, deberá ser abonado entre los días comprendidos entre el 01 y el 31 de enero de cada año.

ARTÍCULO 17. Pérdida del Derecho de Pastos

El derecho de aprovechamiento de pastos y rastrojeras se perderá en los siguientes casos:

- Cuando lo solicite el interesado.
- Por empadronamiento en otro Municipio.
- Cuando se constate que el ganadero empadronado no reside de forma real y efectiva en el Municipio durante, al menos, seis meses al año.
- Por el impago del canon de aprovechamiento de pastos y rastrojeras.
- Por la comisión de infracciones graves o muy graves

TÍTULO VII. LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. Clases de Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

- Incumplir las condiciones establecidas en la licencia de aprovechamiento.
- Realizar las labores de pastoreo en una zona no adjudicada al interesado.
- No efectuar el aprovechamiento de forma directa y personal por el adjudicatario.
- No abonar el canon de aprovechamiento.
- La comisión de tres infracciones leves en el término de un año.

3. Son infracciones muy graves:

— La comisión de tres infracciones graves en el término de un año.

ARTÍCULO 19. Sanciones

La comisión de infracciones graves o muy graves conlleva, para el titular de la correspondiente autorización, la revocación de la concesión para el aprovechamiento de pastos comunales.

Asimismo, se impondrán las siguientes sanciones

- Por la comisión de infracciones leves: multa de hasta 750 €.
- Por la comisión de infracciones graves: multa de hasta 1500 €.
- Por la comisión de infracciones muy graves: multa de hasta 3000 €.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Este Ayuntamiento se reserva la potestad interpretativa de la presente Ordenanza municipal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Colomera, a 16 de julio de 2025

Firmado por: El Alcalde Eduardo Martín Quesada